

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **C/1423/23 DFDS / FRS**

---

#### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 22 de noviembre de 2023, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de DFDS A/S (“DFDS”) sobre varias filiales controladas por la compañía Förde Reederei Seetouristik Europe Holding GmbH (“FRS”). En concreto, DFDS adquiere el control de las siguientes filiales de FRS: (i) la compañía española FRS Iberia S.L.U. (“FRS Iberia”); (ii) las compañías con sede social en Chipre Paschamo Shipping Company Ltd. (“PASCHAMO”) y Nifesos Shipping Company Ltd. (“NIFESOS”), ambas sin actividad en España, y (iii) Red Fish Speedline S.A.R.L. (“RED FISH”), con sede en Marruecos, pero parte de actividad en España.
- (2) La operación se instrumenta a través de un contrato de compraventa de acciones suscrito entre las partes, mediante el que DFDS adquirirá (i) el 100% de las participaciones de FRS Iberia, PASCHAMO y NIFESOS, pasando a controlar dichas sociedades en exclusiva, y (ii) el 50% de las participaciones de RED FISH, pasando a controlar también en exclusiva dicha sociedad (la toma de decisiones relevantes en la sociedad corresponderá a DFDS).
- (3) A la vista de lo expuesto, la fecha del plazo máximo para resolver el expediente de referencia es el 15 de diciembre de 2023. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (4) La operación notificada responde a la definición de concentración económica según el artículo 7.1.b) de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (6) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

### **3. EMPRESAS PARTÍCIPES**

#### **3.1. Adquirente**

- (7) DFDS es una sociedad danesa de responsabilidad limitada que cotiza en el Nasdaq Copenhagen A/S, controlada en última instancia por la fundación comercial autónoma danesa Lauritzen Fonden, que presta servicios de transporte marítimo en toda Europa, tanto de mercancías como de pasajeros, así como en general soluciones de transporte y logística.
- (8) La actividad de DFDS se lleva a cabo a través de dos divisiones: (i) división de ferris y (ii) división de logística. En España, dentro de la primera división (ferris), DFDS limita su actividad a la venta de billetes para la ruta de ferris que cubre el Canal de la Mancha, con una cuota de mercado inferior al 15% en cualquier potencial mercado que se defina para dicha actividad. Por otro lado, en la división de logística, en España DFDS solamente cuenta (confidencial) asistencia operativa intragrupo, no prestando servicio a terceros.

#### **3.2. Adquiridas**

- (9) Mediante la firma del acuerdo de compraventa entre DFDS y FRS, DFDS adquiere un total de 4 compañías que actualmente pertenecen a la matriz de FRS (FRS Europe Holding GmbH), de las cuales dos de ellas no llevan a cabo operaciones en España (PASCHAMO y NIFESOS).
- (10) Respecto a FRS Iberia, dicha compañía presta servicios de transporte marítimo de pasajeros y carga en el área Sur Península – Norte de África; por su parte, RED FISH es una compañía con sede social en Marruecos que presta determinados servicios de transporte marítimo de pasajeros y de carga, también en rutas entre el Sur de la Península y el Norte de África.

### **4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

- (11) Dado que la operación no alterará la estructura competitiva del mercado afectado, ante la ausencia de solapamientos horizontales o relaciones verticales entre actividades realizadas por la adquirente y las adquiridas, no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

## 5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2. a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.